Constitucional, decreta la nulidad total del acto impugnado por ser violatorio de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (17): Que la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, y que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder.

POR TANTO: El Suscrito Juez Titular del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, con Jurisdicción en los Departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, Intibuca, La Paz, El Paraíso, Olancho, Choluteca, Valle y Gracias a Dios, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, en defensa de la Constitución de la República, de la Democracia, y del Estado de Derecho, y en aplicación de los artículos 1, 4, 5, 40, 51, 52. 80, 82, 90, 187, 221, 239, 242, 248, 255, 303, 304, 305, 320, 321, 373, 374, 375 y 379 de la Constitución de la República; 1, 11, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3, 7, 9, 12, 13, 14, 17, 24, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 58, 67, 78, 79, 82, 86, 89, 90, 91, 95, 96, 101, 102, 129, 132 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 1, 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 34 letra a), 35 y 40 letra b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; 183, 184, 187, 188, 190 y 192 del Código de Procedimientos Civiles; 9, 15 y 16 de la Ley del Ministerio Público; 15 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; Oficio número SCSJ-3623-88 y Acuerdo número 03-98 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.- **FALLA: PRIMERO: Declarar Procedente la acción incoada por los Abogados GELMER HUMBERTO CRUZ y HENRY GEOVANNY SALGADO NÚÑEZ, quienes actúan en su condición de Agentes de Tribunales del Ministerio Público, por no estar ajustado a derecho el acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009, del 23 de Marzo del**

CONSIDERANDO (15): Que por mandato Constitucional fue creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general, de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, siendo el fin de dicha jurisdicción que las actuaciones del Estado se sujeten al imperio de la Ley, ya que de no ser así tiene la facultad de declarar la ilegalidad y consecuente nulidad de los actos administrativos dictados al margen de la Ley, como lo es el presente caso de autos en el que el acto administrativo impugnado es a todas luces ilegal e inconstitucional, ya que violenta y va contra la misma Constitución de la República, contra el Estado de Derecho, asimismo contra la democracia del país, sin perjuicio de haber sido dictado por órgano absolutamente incompetente y con claro exceso de poder, en consecuencia este Tribunal de Justicia, actuando dentro de las facultades que ordena la Ley, en defensa de la Constitución de la República, El Estado de Derecho y la democracia, procede a decretar la nulidad del acto impugnado por ser violatorio del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (16): Que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordena que la sentencia declarará procedente la acción cuando el acto incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y en el caso que nos ocupa el acto administrativo tácito de carácter general impugnado que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009 del veintitrés de marzo del dos mil nueve, es ilegal e inconstitucional, por violentar lo ordenado en la Constitución de la República, contra la que atenta, como norma suprema del Estado de Derecho, de leyes especiales, así como la propia democracia del país, por lo que este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, investido de facultad de revisar las actuaciones del Presidente Constitucional de la República y del Consejo de Ministros, que no entren a la esfera revisora de la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala

para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier titulo y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el periodo subsiguiente, por lo que si el fin de la consulta popular a que llama el acto administrativo impugnado es crear una nueva constitución política con el fin de reformar los artículos irreformables de la Constitución Política del País, o derogarla en su totalidad con una nueva constitución, es asimismo un acto nulo de pleno derecho por estar dictado con exceso de poder, porque el ejecutivo no tiene facultades a realizar dicho llamado, y porque la Constitución de la República no pierde su vigencia según lo ordenado en su propio artículo 375, si es reformada o derogada por otro medio distinto al permitido por ella.

CONSIDERANDO (12): Que la Constitución de la República establece el mecanismo de reforma de la misma, excluyendo de ésta la intervención del pueblo, esto porque las reformas constitucionales corresponden al Congreso Nacional de la República (artículo 373 de la Constitución de la República), el que tiene la representación del pueblo, y que fue dicho pueblo el que le dio el carácter de poder constituyente derivado; y dicho mecanismo de reforma se decreta en sesiones ordinarias del Congreso Nacional de la República con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, y estas reformas sólo pueden ser vigentes una vez ratificadas por la subsiguiente legislatura ordinaria, con el mismo número de votos, sin perjuicio de no ser reformables los artículos pétreos señalados en la Carta Magna, que ordenan la reforma de la Constitución, la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente, entre los que se señala al ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo, quien no podrá ser Presidente o Designado.

CONSIDERANDO (13): Que en consecuencia, el único procedimiento que permite la Constitución de la República para proceder a su

para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier titulo y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el periodo subsiguiente, por lo que si el fin de la consulta popular a que llama el acto administrativo impugnado es crear una nueva constitución política con el fin de reformar los artículos irreformables de la Constitución Política del País, o derogarla en su totalidad con una nueva constitución, es asimismo un acto nulo de pleno derecho por estar dictado con exceso de poder, porque el ejecutivo no tiene facultades a realizar dicho llamado, y porque la Constitución de la República no pierde su vigencia según lo ordenado en su propio artículo 375, si es reformada o derogada por otro medio distinto al permitido por ella.

CONSIDERANDO (12): Que la Constitución de la República establece el mecanismo de reforma de la misma, excluyendo de ésta la intervención del pueblo, esto porque las reformas constitucionales corresponden al Congreso Nacional de la República (artículo 373 de la Constitución de la República), el que tiene la representación del pueblo, y que fue dicho pueblo el que le dio el carácter de poder constituyente derivado; y dicho mecanismo de reforma se decreta en sesiones ordinarias del Congreso Nacional de la República con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros, y estas reformas sólo pueden ser vigentes una vez ratificadas por la subsiguiente legislatura ordinaria, con el mismo número de votos, sin perjuicio de no ser reformables los artículos pétreos señalados en la Carta Magna, que ordenan la reforma de la Constitución, la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente, entre los que se señala al ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo, quien no podrá ser Presidente o Designado.

CONSIDERANDO (13): Que en consecuencia, el único procedimiento que permite la Constitución de la República para proceder a su

2009, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, ya que procedió a su anulación a través del Decreto Ejecutivo PCM-019-2009, del 26 de Mayo del 2009, sin tomar en consideración que ese no era el procedimiento legalmente establecido para anular de oficio un acto administrativo emitido por el mismo órgano, según lo ordenado en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y agravando la situación con la emisión de un nuevo Decreto Ejecutivo con el número PCM-020-2009, del 26 de Mayo del 2009, por lo que la parte demandada pide a este órgano judicial, que dicte sentencia en la misma forma que fue solicitado por la parte demandante.

CONSIDERANDO (7): Que al haberse allanado la parte demandada a las pretensiones de la parte actora, en consecuencia, por haber conformidad entre las partes acerca de los hechos, sin más trámite, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO (8): Que la Constitución de la República claramente prescribe que: "Honduras es un Estado de Derecho, Soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social." Nos encontramos en consecuencia que al ser el Estado de Honduras un Estado de Derecho, dicho Estado esta sometido al imperio de la ley y al principio de legalidad en todas sus actuaciones, por lo que sus actuaciones siempre tienen que estar enmarcadas en ley.

CONSDERANDO (9): Que el acto administrativo tácito de carácter general impugnado ante este Tribunal de Justicia y que contiene el Decreto Ejecutivo número PCM-05-2009, del 23 de Marzo del 2009, y que ordena realizar una amplia consulta popular en todo el territorio nacional para que la ciudadanía hondureña pueda expresar libremente su acuerdo o no con la convocatoria a una asamblea nacional constituyente, que dicte y apruebe una constitución política, disponiendo que el ente encargado para dicha encuesta será el Instituto Nacional de Estadística (INE), es nulo de pleno derecho, por

ley secundaria que suplante las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, esto viene a violentar el principio del jerarquía normativa prescrita en el artículo 320 de la Constitución de la República, y así como lo exponen los artículos 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, pidiendo en consecuencia que este Tribunal de Justicia decrete la nulidad total del acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO (5): Que en tiempo y forma la señora Procuradora General de la República, en su condición de representante legal del Estado de Honduras, presentó formal solicitud al tenor de lo ordenado en el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encaminada a solicitar la suspensión del juicio por un mes a efecto de proceder a efectuar los tramites respectivos para la obtención del acuerdo del Poder Ejecutivo que autorice a la Procuraduría General de la República allanarse a las pretensiones del demandante.

CONSIDERANDO (6): Que la parte demandada en tiempo y forma presentó formal allanamiento a las pretensiones incoadas por la parte actora, acompañando el respectivo acuerdo del Poder Ejecutivo que le autoriza, y señalando que el acto impugnado infringe el ordenamiento jurídico vigente por lo que debe decretarse nulo en forma absoluta, y esto porque la misma Constitución de la República es reformable en la mayoría de sus disposiciones, bajo los procedimientos que ella misma establece, pero bajo ningún concepto es derogable, es decir, no pierde su vigencia y tampoco permite la reforma de los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República el ciudadano que lo haya desempeñado a cualquier titulo, y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente, por lo que no existe marco legal que permita derogar la Constitución de la República como así lo ordena su artículo 375, y en adición a esto el Presidente de la República, Manuel Zelaya Rosales, reconoció la ilegalidad que adolece el Decreto Ejecutivo PCM-005-2009, del 23 de Marzo del

brindar colaboración oportuna y adecuada al Instituto Nacional de Estadística.

CONSIDERANDO (2): Que alega la parte actora que el acto administrativo descrito en el considerando anterior es nulo por haberse dictado con infracción del ordenamiento jurídico, esto porque el mismo manifiesta ser de ejecución inmediata sin haber sido publicado en el Diario Oficial La Gaceta, asimismo por violentar la Constitución de la República que instuye como mecanismos únicos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional, atribuyendo en forma única la facultad para convocar, organizar y dirigir las consultas a los ciudadanos al Tribunal Supremo Electoral y no al Poder Ejecutivo, y asimismo dichos medios de consulta no pueden utilizarse en proyectos orientados a reformar el artículo 374 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (3): Que asimismo exponen los demandantes que el único autorizado para conocer y discutir las peticiones de realización de un plebiscito o referéndum y consultas de tal naturaleza es el Congreso Nacional de la República el único legitimado para ello, y así ordenar al Tribunal Supremo Electoral convocar a la ciudadanía para dicha consulta, por lo que estiman el acto administrativo impugnado se encuentra entre los supuestos de nulidad e invalidez prescritos en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por no ser competente el Poder Ejecutivo para emitir dicho acto, y asimismo hay un exceso de poder por parte del funcionario o funcionarios emisores del mismo por ser otro órgano el competente para su emisión y en consecuencia violentan el debido proceso y el principio de legalidad regulados por los artículos 90 y 321 de nuestra Carta Magna.

CONSIDERANDO (4): Que finaliza sus alegatos la parte actora, señalando que el acto impugnado asimismo violenta leyes especiales como lo es la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en su artículo 15, ya que se le da atribuciones a un órgano que no tiene facultades para llamar y supervisar consultas, y expresa que de existir

2009, en consecuencia se anula totalmente.- SEGUNDO: No se reconoce situación jurídica individualizada al demandante, por no haberlo solicitado al momento de interposición del escrito de demanda, y por existir allanamiento por parte del demandado.- TERCERO: Y se exime del pago de costas a la parte demandada vencida totalmente en juicio, por haber presentado en tiempo y forma, formal allanamiento a las pretensiones del demandante.- Y MANDA: Que si dentro del término legal no se interpone recurso alguno quede firme la presente sentencia, y para efectos de su ejecución, se libre atenta comunicación judicial con las inserciones del caso al Señor Presidente Constitucional de la República a través del Secretario de Estado en el Despacho Presidencial, para que proceda a cumplirla de forma inmediata, haciéndole las prevenciones que ordena el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de comprobarse, no cumplir con la misma.- **SIN COSTAS.- NOTIFIQUESE.**

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENC. ADMINISTRATIVO
JUEZ
Ingeniería, Arquitectura, E.I.

ABOG. JORGE ALBERTO ZELAYA ZALDAÑA
JUEZ TITULAR

SECRETARIA

MARCELA A[illegible]DOR [illegible]
SECRETARIA